

SUCESION .50001 40 03 005 2020 00 272 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, 28 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

A).- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA AMALIA RIVERA DE BENITEZ, Q.E.P.D., quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 23804761, fallecida el 04-06-2018 en la ciudad de Villavicencio, siendo su ultimo domicilio en esta ciudad.-

B.- ORDENSE el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., conforme lo ordena el Artículo 10 del Decreto Legislativo NUMERO 806 del 04-06-2020.

D. Comuníquese de la apertura del presente proceso, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (. Artículo 490 del C.G.P, y en concordancia con el Art. 11 del Decreto Legislativo NUMERO 806 del 04-06-2020.

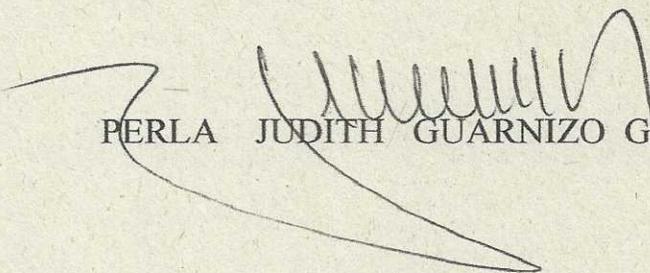
D.- RECONOZCASE a VIRGELINA BENITEZ RIVERA y LADY TATIANA BENITEZ RIVERA, como herederas de la causante MARIA AMALIA RIVERA DE BENITEZ, Q.E.P.D., en su calidad de hijas, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

Conforme lo ordena el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 492 ibídem, se ordena REQUERIR a BLANCA LUCIA BENITEZ RIVERA, RITO ANTONIO BENITEZ RIVERA y MARIA EUGENIA BENITEZ RIVERA, para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia con beneficio de inventario. El presente requerimiento se hará mediante la NOTIFICACION, del presente auto, en la forma prevista en el C.G.P., advirtiéndoles que deben allegar la prueba (Registro Civil de nacimiento), para establecer el parentesco con la causante.-

Reconózcase al doctor CLAUDIO MANUEL CASTIBLANCO APARICIO, portador de la T.P. Nro. 64809 del C.S.J., cedula Nro. 79306050, como apoderado Judicial de VIRGELINA BENITEZ RIVERA y LADY TATIANA BENITEZ RIVERA, en los términos y fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 50001 40 03 005 2020 00 259 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, 28 de agosto de 2020

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días RAYNER JAVIER CABRERA PADILLA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de VICTOR ALFONSO GIRALDO LOZADA, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 20.000.000.00 como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 15-07-2018 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

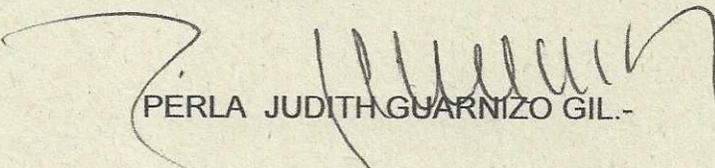
Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En lo pertinente désele cumplimiento el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al señor VICTOR ALFONSO GIRALDO LOZADA, identificado con cedula Nro. 1134454055 de Villavicencio, para actuar en nombre propio dentro de las presentes diligencias, por cuanto la demanda es de una instancia..-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

2

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 0025900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, 28 de agosto 2020

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

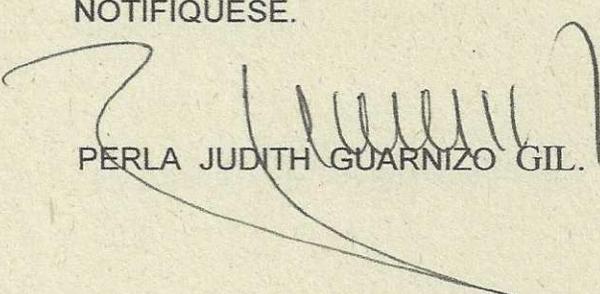
DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, bonificaciones, primas y cualquier otro emolumento que devengue el demandado RAYNER JAVIER CABRERA PADILLA, como empleado de la Policía Nacional. - Limitase el embargo a la suma de \$34.500.000.oo mcte. Oficiese conforme lo solicita la parte actora.

Désele cumplimiento al Art.11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 50001 40 03 005 2020 00 270 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, 28 de agosto de 2020

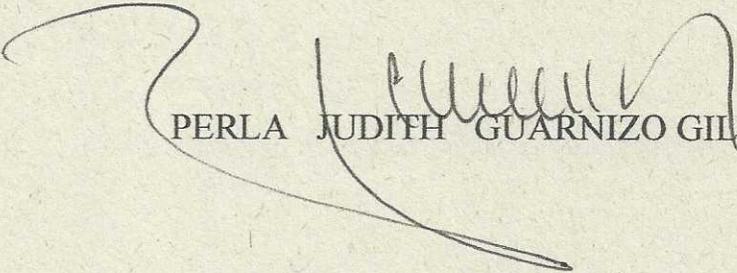
SE INADMITE la anterior demanda Ejecutiva con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Como quiera que no se observa petición de medidas cautelares, parte actora, acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado, conforme lo ordena el Inciso 4° del Art. 6° DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.

2. De lo pertinente allegue copia para el traslado de la parte demandada, en los términos del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

PERTENENCIA No. 50001 40 03 005 2020 00 275 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, 28 de agosto de 2020.

SE INADMITE la anterior demanda Declarativa, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1. Parte actora adecue el poder otorgado a la CORPORACION JURIDICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE COLOMBIA "CORJUCOL", por cuanto el mismo carece de las personas demandadas, dentro de las presentes diligencias.-

2.- Aportar la certificación a que hace mención el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., expedida por la oficina de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de la presente acción y si el mismo hace parte de otro de mayor extensión debe darle cumplimiento a dicho artículo, es decir la demanda debe dirigirse contra todos los que aparezcan como titular del mismo.

3.- Doctor NESTOR ARNULFO GARCIA PARRADO, allegue el poder o sustitución que le otorgan para actuar dentro de las presentes diligencias, lo anterior por cuanto del certificado de existencia y representación allegado a las presentes diligencias, no se observa que se encuentre inscrito, a dicha persona jurídica.

4.- Si bien es cierto en la referencia de la demanda hace mención a varias personas como demandados, en el contexto de la demanda no los menciona.

5.- Debe indicar la dirección del inmueble objeto de la presente acción, como también sus linderos.

6.- Demanda no reúne los requisitos del artículo 6 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020. Es decir los correos electrónicos de las partes y testigos donde deben de ser notificados.

7. La demanda carece de la copia de la escritura de venta y folio de matrícula, a que hace mención en el literal b) DOCUMENTALES., de la demanda, conforme lo ordena el Art. 6° Decreto legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

PERTENENCIA No. 50001 40 03 005 2020 00 273 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, 28 de agosto de 2020

SE INADMITE la anterior demanda Declarativa, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1. Parte actora adecue el poder otorgado a la CORPORACION JURIDICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE COLOMBIA "CORJUCOL", por cuanto el mismo carece de las personas demandadas, dentro de las presentes diligencias.-

2.- Aportar la certificación a que hace mención el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., expedida por la oficina de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de la presente acción y si el mismo hace parte de otro de mayor extensión debe dar cumplimiento a dicho artículo, es decir la demanda debe dirigirse contra todos los que aparezcan como titular del mismo.

3.- Dr. NESTOR ARNULFO GARCIA PARRADO, allegue el poder o sustitución que le otorgan para actuar dentro de las presentes diligencias, lo anterior por cuanto del certificado de existencia y representación allegado a las presentes diligencias, no se observa que se encuentre inscrito, a dicha persona jurídica

4.- Si bien es cierto en la referencia de la demanda hace mención a varias personas como demandados, en el contexto de la demanda no los menciona.

5.- Debe aportar la dirección del inmueble objeto de la presente acción.

6.- Demanda no reúne los requisitos del artículo 6 del DECRETO LEGISLATIVO No . 806 del 04-06-2020. Es decir los correos electrónicos de las partes y testigos donde deben de ser notificados.

VERBAL- SIMULACION
No.- 50001 40 03 005 2020 00 269 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, 28 de agosto de 2020

Se ADMITE la anterior demanda declarativa de SIMULACION incoada por el señor CAMILO ANDRES MONTEALEGRE CORREA contra MARIA MELIDA GUZMAN ORDOÑEZ y JAIRO MONTEALEGRE CORREA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

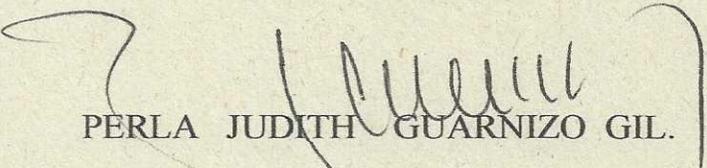
Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada en el libelo demandatorio (Inscripción de la demanda folio de matrícula Nro. 230- 78286), que la parte actora preste caución equivalente al 20% por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por las costas y perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida. Lo anterior conforme lo ordena el numeral Segundo del artículo 590 del Código general del Proceso.

Reconózcase a la doctora OLGA CAPOTE HERRERA, portadora de la T.P. Nro. 110415 del C.SJ y cedula No. 21.239.582, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No 50001 40 03 005 2020 00 267 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, 28 de agosto de 2020

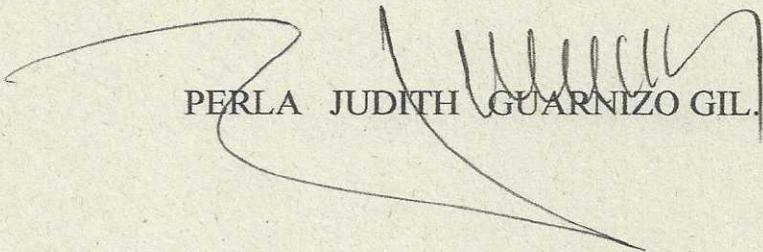
SE INADMITE la anterior demanda Ejecutiva con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Como quiera que no se observa petición de medidas cautelares, parte actora, acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado, conforme lo ordena el Inciso 4° del Art. 6° DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.

2. De lo pertinente allegue copia para el traslado de la parte demandada, en los términos del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO. 50001 40 03 005 2020 00 266 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, 28 de agosto de 2020

Como quiera que el documento allegado como Título Ejecutivo (CONTRATO DE COMPRAVENTA), no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho niega librar el mandamiento de pago solicitado en las anteriores diligencias, toda vez que en el mismo se observa, que el valor a que hace mención en las pretensiones de la demanda (\$ 60.000.000.00), está representado en una letra de cambio, como garantía de la deuda, que sería el titulo valor base de la presente ejecución.

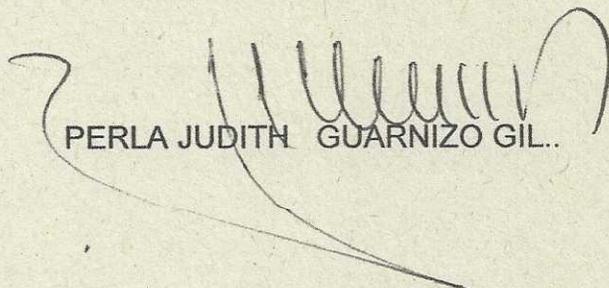
No sobra señalar, que el poder allegado por la parte actora no se encuentra dirigido al Juez de conocimiento, en el presente caso (Juez Civil Municipal de Villavicencio), sino al Juez Civil Municipal en Oralidad de Medellín, de igual forma relacionan como parte demandada al señor FAIR YESID QUEVEDO ORTEGA, como persona natural, y en la demanda se observa que actúa es como representante legal de la sociedad OBRAS CIVILES S.A.S., como parte demandada.

Sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora.

Reconózcase al Dr. JONATAN SOTO AGUDELO, portador de la T.P. No. 304437 del CSJ, y cedula Nro. 1020460233, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL..

EJECUTIVO No. 50001 40 03 005 2020 00261 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, 28 de agosto 2020

SE INADMITE la anterior demanda Ejecutiva con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

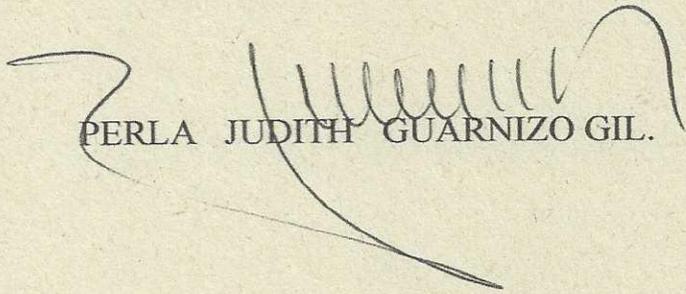
1.- Parte actora, adecue la pretensión del numeral 2º respecto a la exigibilidad de los intereses legales solicitados, por cuanto los mismos corresponden a partir de la fecha de la creación del título a la relacionada para el pago de dicha obligación y los moratorios a partir de la fecha de exigibilidad del mismo.

2. Debe allegar la dirección electrónica donde reciba notificaciones. (Artículo 6º DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020).

3. De lo pertinente désele cumplimiento al Inc. 2º del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

VERBAL- SERVIDUMBRE No. 500014003005 2020 00264 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, 28 de agosto 2020

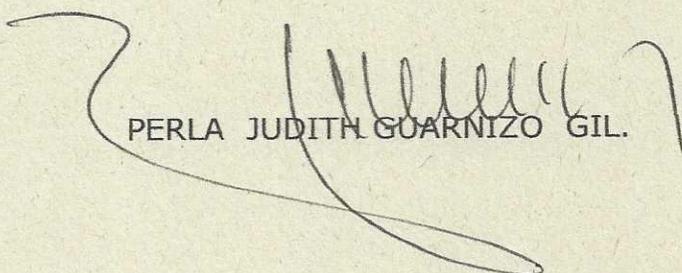
En atención a lo solicitado en escrito que antecede, por la Dra. CAROLINA MORENO CABRERA, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora dentro de las presentes diligencias y teniendo en cuenta que no se le ha dado trámite alguno, se AUTORIZA, el retiro de la presente demanda, sin necesidad de desglose.

Hágase entrega a la parte actora de los dineros consignado dentro de las presentes diligencias.

Por secretaria déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.